

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, siete (7) de abril dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 431

Expediente	76-001-33-33-016-2020-00079-01
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Germán Andrés Chávez Rodríguez gachavez79@hotmail.com .
Ejecutada	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. notificacionesjudiciales@cvc.gov.co andresfelipehernandez1@hotmail.com
Asunto	Recurso de Apelación Sentencia – L.1437/11

El ejecutante en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 04 de abril de 2.022¹, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 020 del 17 de marzo del presente año pasado², que declaró probada la excepción de pago, providencia que fue notificada el día 30 de marzo de 2.022³.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente⁴, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 1°Inciso 1° del artículo 322 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 020 del 17 de marzo del 2.022⁵ en el **efecto suspensivo**⁶, conforme a lo señalado en el Numeral 3° parte final del inciso 1° del artículo 323 del CGP⁷, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f3784b8a7cdccb83364de9c838e1fedef976e6377b39cad88ff8f52dc7bab
Documento generado en 07/04/2022 06:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Ver pdf37 Exp. Dig.
2 Ver pdf38 Exp. Dig.
3 Ver pdf36 Exp. Dig.
4 Ver pdf37 Exp. Dig.
5 Ver pdf37 Exp. Dig.
6

7 Artículo 323. **“EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: (...)
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...” (Negrilla y Subrayas son del Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 432

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00133-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Luis Fernando Tamayo Aedo abogadotamayo@gmail.com .
Coadyuvantes	Virgilio Aedo Jaramillo - virgiliojaramillo@hotmail.com . Hernando Calle – luzamparocadavid.56@gmail.com . Nelson Iván Tamayo Aedo - nivant2003@hotmail.com . Carmen Elisa Medina Aedo - carmenelisamedina@hotmail.com . Aldemar Montaña Aedo - caliescali3@gmail.com . Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca valle@defensoria.gov.co . rosandoval@defensoria.edu.co . notificaciones_gd@defensoria.gov.co .
Accionados	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co . pabloemilioct@hotmail.com . sant157@hotmail.com Municipio de Dagua – Valle del Cauca contactenos@daguavalle.gov.co . nestor.7546@hotmail.com
Asunto	Requiere pruebas

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, el despacho abrió a pruebas el proceso de la referencia, entre las que el despacho en forma oficiosa decretó la siguiente prueba:

“Librese oficio a la Nación – Ministerio de Transporte, para que sirva expedir certificación, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si la vía que de la Vereda “La Tigra”, que conduce hasta el corregimiento de Tocota en el Municipio de Dagua – Valle del Cauca, hace parte de las vías que corresponden al Departamento del Valle del Cauca) o al Municipio de Dagua – Valle del Cauca, informando además, cual es la entidad territorial que le corresponde el cuidado, vigilancia y mantenimiento.

Igualmente, se sirva informar si el Departamento del Valle del Cauca, ha suscrito algún convenio administrativo para el mantenimiento de la vía referida, con el Municipio de Dagua – Valle del Cauca o en su defecto con la Nación – Ministerio de Transporte”.

En virtud a lo anterior, el despacho libró la respectiva comunicación a la Nación – Ministerio de Transporte el día 13 de diciembre de 2021¹, quien acusó recibo de la misma e informa al despacho lo siguiente²:

“20213032400432 Radicado Mintransporte CRM:0504410Admin CrmCoem admincrmcoem@mintransporte.gov.co Mar 14/12/2021 9:24 Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Buen día, El Ministerio de Transporte le informa que su solicitud con asunto: FAVOR RADICAR AL 500 016-2021-00133 OFICIO REQUIERE PRUEBAS.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI-HILDEBRANDO enviada

¹ Ver pdf62 Exp. Dig.

² Ver pdf68 Exp. Dig.

por correo electrónico ha sido radicada con el No. 20213032400432 Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos”. (Negrilla del Juzgado).

De acuerdo a lo anterior, es preciso requerir por segunda vez a la entidad Nación – Ministerio de Transporte para que sirva dar respuesta a lo solicitado por este despacho, y que fue recepcionado por ellos el día martes 14 de diciembre de 2021³ y se le asignó la radicación No. 2021303240043, para que sirva dar respuesta dentro de los tres (3) siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Ello en atención que la misma se requiere para efectos de una acción constitucional que debe ser decidida en términos preclusivos. Oficiese en tal sentido y adjúntese al mismo el auto que decretó la prueba y el acuse de recibido de la entidad. Además, hágase las advertencias de ley, por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abb76ec7ee583ffcb2c91d343cc04fe18004a3213edebb9b24e61f7592871e4

Documento generado en 08/04/2022 03:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Ver pdf68 Exp. Dig.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 434

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Arango Núñez y Otros
Email: andresf.g08@hotmail.com
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Email: luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co - deval.notificacion@policia.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante allega escrito recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual fue allegado al Juzgado el día 09 de febrero de 2022, y puesto en conocimiento de las partes mediante estado 048 del 23 de marzo de 2022.

Así las cosas, toda vez que el recurso se presenta dentro de los diez días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 43 del decreto 1352 de 2013, se remite el recurso a la Junta Regional de Calificación de invalidez, junto con las constancias de notificación del mismo para lo de sus competencia.

En vista de lo anterior, el despacho:

DISPONE:

Remítase a la Junta Regional de Calificación de invalidez los recursos interpuestos por la parte actora contra el dictamen, junto con las constancias de notificación del mismo.

CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ca686ce24e4e711c3cf8b3403b16756a804435f00c1ef14aaa05cd70b7dc5

Documento generado en 08/04/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 08 de abril de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 435

Proceso : 76-001-33-33-**016-2018-00120-00**
M. de Control : Reparación Directa
Demandante : Wilver Daniel Campo Ruiz y Otros
Email : juridicosocialconsul@hotmail.com
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Email : deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Confirma

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de junio de 2021, con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 237 del 16 de diciembre de 2019, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de junio de 2021, con ponencia de la Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 237 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf00f965f4310e59218c03d87c4667439d200669a4159d80367e3528778f720**
Documento generado en 08/04/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, ocho (08) de abril de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 436

Proceso	: 76-001-33-33-016-2017-00254-00
M. de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Carlos Enrique Peña Martínez
Email	: omar_galeano@hotmail.com
Demandado	: Nación – Mindefensa-Ejército Nacional
Email	: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto	: Obedecer y Cumplir - Modifica

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 02 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, aclaró el numeral primero en el entendido de que los hechos objeto de demanda ocurrieron el 03 de marzo de 2017 y modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 228 del 26 de noviembre de 2019, proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 02 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, aclaró el numeral primero en el entendido de que los hechos objeto de demanda ocurrieron el 03 de marzo de 2017 y modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 228 del 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **da1a15b7a13e8b4a84561d71c6ffe2dfd3ba6558d2b3370b3825473371e6494b**
Documento generado en 08/04/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
Cali, 19 de abril de 2.022
A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 434

Expediente	76001-33-33-016-2022-00062-01
Medio de Control	Ejecutivo – Ejecuta sentencia – Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Luz Carime Cortés León y otros. carimecortes@gmail.com nicole.mondragon00@usc.edu.co juan.velasco@abcjuridica.com.co juan.velasco02@gmail.com.co
Demandado	Municipio de Palmira -Valle notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, las cuales consisten en lo siguiente:

El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Municipio de Palmira - Valle, en los siguientes Bancos: Bogotá, Bancolombia, Popular, Corpbanca, Occidente, BBVA Colombia, Davivienda, AV. Villas, Helm Bank, Caja Social, City Bank de Colombia, Scotiabank Colpatria, Megabanco, GNB Sudameris, Agrario de Colombia, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., Bancamia S.A., Coomeva, Finandina, Pichicha, Santander, Banco Mundo Mujer, Banco W S.A. y Falabella.

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B auto del 21 julio de 2017, Exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$45.323.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Municipio de Palmira, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco de Bogotá, limitándola medida a \$45.323.000,00 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero, las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Bogotá y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle en el Banco de Bogotá, limitando la medida a \$45.323.000,00, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2º. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3º Oficiar a los Bancos Bancolombia, Popular, Corpbanca, Occidente, BBVA Colombia, Davivienda, AV. Villas, Helm Bank, Caja Social, City Bank de Colombia, Scotiabank Colpatria, Megabanco, GNB Sudameris, Agrario de Colombia, Credifinanciera S.A., Bancamia S.A., Coomeva, Finandina, Pichicha, Santander, Banco Mundo Mujer, Banco W S.A. y Falabella, para que en el término de diez

(10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con el Municipio de Palmira - Valle. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

No obstante, el despacho advierte que los mismos serán librados una vez el apoderado judicial de la parte demandante, informe al Despacho el NIT de la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77489822b69b8637aeacfa09771dbdd99b1a5f517225c86351b4ad4938050554

Documento generado en 19/04/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 439.

Radicación:	76001-33-33-013-2020-00069-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Elssy Myriam Arce de Cantera (carolinaromero81@hotmail.com)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Litisconsorte necesaria	Norfi Garrido González (aristizabalconsultores@gmail.com)
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de su realización.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente proceso no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las

partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6400c9213ccfe25f4be2cf89876eaf7adee3b4941cc4791141ea825344ec2e2b
Documento generado en 18/04/2022 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 18 de abril de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 440

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-00060-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: María Elena Arana Arango y Otras
Email	: danige-15@hotmail.com
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio
Email	: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Demandado	: Departamento del Valle del Cauca
Email	: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por las señoras María Elena Arana Arango, Alexandra Angulo Medina y Diana Cristina Tole Restrepo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por las señoras María Elena Arana Arango, Alexandra Angulo Medina y Diana Cristina Tole Restrepo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Ingrid Daniela Zúñiga Mosquera identificada con la C.C. No. 1.110.533.442, portadora de la tarjeta profesional No. 289.984 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0315cbf94d776f6fad3a35b55e3cedd09c239b38f28f5f8837241a61d476c871**
Documento generado en 18/04/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 18 de abril de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 441

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-000068-00
Medio De Control	: Nulidad y Rest. del Derecho
Demandante	: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud - EMSSANAR E.S.S
Email	: oscarvalencia@emssanar.org.co
Demandado	: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Email	: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 3522 del 26 de noviembre de 2021 dispuso declarar la falta de jurisdicción de ese despacho, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, correspondiéndole a este despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, por lo que debe ser subsanada en tal sentido, indicando el medio de control a incoar.

2.- Al revisar el Despacho el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8° del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En vista de lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b486a6586cf7cfa149f7f0038fca950ec94edf9188d19cf282fd813e4ca37f**
Documento generado en 18/04/2022 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.